REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 037 -2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 27 DIC 2013

VISTOS: Hoja de Registro y Control Nº 46806, de fecha 24 de Octubre de 2013; Oficio Nº 1558-2013/GRP-420010.DRA-P, de fecha 23 de Octubre de 2013; Recurso de Apelación interpuesto por Asociación de Pensionistas del Sector Agrario de Piura, de fecha 14 de Octubre de 2013; Resolución Directoral Regional Nº 0258-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 20 de Setiembre de 2013 e Informe Nº 2738 -2013/GRP-460000, de fecha 16 de Diciembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 1558-2013/GRP-420010.DRA-P, de fecha 23 de Octubre de 2013 la Dirección Regional de Agricultura eleva el Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación de Pensionistas del Sector Agrario – APSAP, debidamente representado por Aurelio Javier Celi Vegas contra la Resolución Directoral Regional Nº 0258-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 20 de Setiembre de 2013 que resuelve declarar improcedente la solicitud de aplicación correcta del Decreto de Urgencia Nº 037-94 de nivelar el monto del ingreso total que deberían percibir desde el mes de Julio de 1994 a la fecha en su pensión de cesantía y el pago de reintegros del 16% de los Decretos de Urgencia Nº 090-96; Nº 073-97 y Nº 011-90 que se debe aplicar al monto adeudado;

Que, la recurrente sustenta su medio impugnatorio en que la resolución impugnada manifiesta clara falta de motivación y las contradicciones a que se hace mención los considerandos cinco y diez de la parte resolutiva, ocasionándoles un perjuicio a los administrados en su calidad de cesantes pensionistas del Sector Agrario de Piura;

Que, agregan, que a través de sus medios probatorios ha quedado demostrado de manera fehaciente e instrumental que los administrados en su calidad de cesantes y pensionistas no se les aplicó correctamente los alcances del artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 037-94, en cuanto se refiere al extremo de su nivelación en la pensión que perciben, derecho que ha sido desestimado, así como el pago de reintegros del 16% dejados de percibir desde la fecha de vigencia de los citados decretos de urgencia;

Que, finalmente señala que en el EXP. Nº 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de Setiembre de 2005, el Tribunal Constitucional expidió Sentencia, la misma que constituye un precedente vinculante inobjetable y que en aplicación del Principio in dubio pro operarium debe ser aplicado a todos los trabajadores sujetos a las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia Nº 037-94;

Que, de conformidad con lo establecido en numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", **el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo**, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 establece de manera textual "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". De este texto legal se puede colegir que el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 037 -2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 27 DIC 2013

interpone con la finalidad que la autoridad superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, se verifica que la apelante solicitó a la Dirección Regional de Agricultura de Piura la nivelación del monto del ingreso total desde el mes de julio de 1994 en mérito del artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 037-94-PCM e igualmente el pago de los reintegros del 16% de la bonificación contenida en los Decretos de Urgencia Nº 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, para efectos de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la Asociación en mención se debe dilucidar si entre ingreso total permanente y remuneración total permanente corresponden a un mismo concepto o si se trata de dos conceptos de distinta naturaleza;

Que, el artículo 8 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM establece que la Remuneración Total Permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, el artículo 1 del Decreto Ley Nº 25697, Ingreso Total Permanente es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento;

Que, asimismo el Decreto de Urgencia Nº 037-94 señala en la parte considerativa: "Que, es conveniente otorgar una bonificación especial que permita elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, según los grupos ocupacionales Profesional, Técnico y Auxiliar, así como a los Funcionarios y Directivos, de acuerdo a las posibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto aprobado para el año de 1994", entendiéndose que ésta es la bonificación estipulada en el artículo 2 del dispositivo legal invocado;

Que, cuando el artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 037-94 señala como ingreso total permanente el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00, está haciendo referencia al concepto fijado por el artículo 1 del Decreto Ley Nº 25697 y no al fijado por el artículo 8 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM y por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto;

Que, en tal sentido, ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí y en el caso que nos ocupa y de acuerdo al análisis de la normatividad descrita, se aprecia que conforme es de verse de las copias de las boletas de pago que obran en el presente expediente administrativo, se evidencia de la sumatoria de todas las bonificaciones (incluida el artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 037-94) y demás conceptos, que el ingreso total permanente es superior a la suma de S/. 300.00 fijada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 037-94, por lo tanto, los apelantes vienen percibiendo correctamente los alcances de la norma en mención;

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 037 -2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 27 DIC 2013

Que, en consecuencia, respecto a la nivelación de su pensión de jubilación, cabe mencionar que el artículo 4 de la Ley Nº 28449, dispositivo legal que establece que las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier otro ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad";

Que, respecto a los incrementos del 16% otorgados por los D.U N° 090-96, 073-97, 011-99, de igual forma se advierte de la documentación anexa, que son conceptos que vienen percibiendo los asociados, por lo tanto, los fundamentos expuestos en su recurso de apelación en nada enerva lo resuelto en la recurrida, en ese sentido, deviene en infundado el medio impugnatorio;

Que, asimismo se debe declarar agotada la vía administrativa conforme lo establece el literal b) del artículo 218.2º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Nº 27867- y su modificatoria Ley N° 27902- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Resolución Ejecutiva Regional Nº 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de febrero de 2012 que actualiza la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura" y Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ASOCIACION DE PENSIONISTAS DEL SECTOR AGRARIO DE PIURA,** debidamente representada por Aurelio Javier Celi Vegas contra la Resolución Directoral Regional Nº 0258-2013/GOBIERNO REGIONLAL PIURA-DRA-DR, de fecha 20 de Setiembre de 2013 que resuelve declarar improcedente la solicitud de aplicación correcta del Decreto de Urgencia Nº 037-94 de nivelar el monto del ingreso total que deberían percibir desde el mes de Julio de 1994 a la fecha en su pensión de cesantía y el pago de reintegros del 16% de los Decretos de Urgencia Nº 090-96; Nº 073-97 y Nº 011-90 que se debe aplicar al monto adeudado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **dándose por agotada la vía administrativa**.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFIQUESE** la presente resolución a **ASOCIACION DE PENSIONISTAS DEL SECTOR AGRARIO DE PIURA** en su domicilio sito en Avenida Grau Nº 874; Distrito, Provincia y Departamento de Piura, a la Dirección Regional de Agricultura de Piura y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO